REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, se **AVOCA** su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

MARIA TERESA ARIAS, mediante apoderado judicial instauro demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número del 20 de agosto de 2014, suscrito por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO por medio del cual se negó el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones a la demandante.

Solicita dentro de la estimación razonada de la cuantía el pago

de:

 Auxilio de cesantías 	\$ 4.505.182,00
 Intereses de cesantías 	\$ 1.081.243,00
Prima de servicios	\$ 4.505.182,00
Prima de navidad	\$ 4.505.182,00
Prima de vacaciones	\$ 2.252.591,00
 Compensación de vacaciones 	\$ 2.252.591,00
Auxilio de alimentación	\$ 1.830.855,00
 Subsidio de transporte 	\$ 2.779.800,00
Subsidio familiar	\$ 1.029.100,00
 Aporte a seguridad social 	\$ 11.082.710,00
 Indemnización moratoria 	\$ 31.646.160,00

Por la anterior razón, se deberá determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía como se hará constar de la siguiente forma.

El artículo 157 del CPACA señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, siń que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

RAD.: 500012333000 2015 00248 00 N Y R

Actor: MARIA TERESA ARIAS

Ddado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas fuera del texto).

Del artículo en mención lo que no constituya prestaciones periódicas no determinaran la cuantía para efectos de competencia, de ahí que se tomen en cuenta para efectos de determinar la cuantía, solamente lo correspondiente;

•	Intereses de cesantías	\$ 1.081.243,00
•	Prima de servicios	\$ 4.505.182,00
•	Prima de navidad	\$ 4.505.182,00
•	Prima de vacaciones	\$ 2.252.591,00
•	Auxilio de alimentación	\$ 1.830.855,00

El numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., dispone que será competencia de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** en primera instancia de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de **CINCUENTA** (50) **SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Se debe indicar, que en el caso en concreto no se le dará aplicación al último enciso del articulo 157 ibídem., en virtud de que dicho aparte normativo consagra de materia exclusiva la forma en que ha de determinarse la cuantía cuando se reclame el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, por lo tanto en este caso se tomara la pretensión mayor que en este asunto sería el de **PRIMA DE SERVICIOS** por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS** (\$4.505.182,00).

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., dispone que la cuantía debe superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el salario mínimo legal vigente para el año 2015 era de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350,00), suma que multiplica por cincuenta (50) arroja el valor de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500,00);

RAD.: 500012333000 2015 00248 00 N Y R

Actor: MARIA TERESA ARIAS

Ddado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de prestaciones periódicas, es la de PRIMA DE SERVICIOS por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$4.505.182,00), valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en 1ª a instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en VILLAVICENCIO - META, la demanda incoada debe ser conocida por los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL, en 1ª instancia.

Pero a folios 172 del expediente, obra el acta individual de reparto que da cuenta que el proceso inicialmente correspondió al JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO y lo remite a este Tribunal con auto obrante a folio 200, por lo tanto, se REMITE a este Funcionario para que avoque el conocimiento de este proceso por corresponderle por CUANTIA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por COMPETENCIA el expediente al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, previa las DESANOTACIONES de Ley, en los libros.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TÈRESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

RAD.: 500012333000 2015 00248 00 N Y R

Actor: MARIA TERESA ARIAS

Ddado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO